

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión intestada - Rad.No.2018-00310-00

En atención al memorial aportado por apoderado judicial, donde indica que la O.R.I.P. de la ciudad entrega nota devolutiva de la inscripción del trabajo de adjudicación y partición por cuanto el número de la matrícula inmobiliaria de uno de los inmuebles inmersos en el asunto no coincide.

Revisado el expediente se verifica que efectivamente en la E.P. No. 4013 del 27-Jun-2014 otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali, el apartamento No.418 tiene por matrícula inmobiliaria el No.370-883057 y no el No.370-841528 como fue presentado en el inventario y avalúo (Folio 95 expediente físico). Vale anotar que el yerro inducido por la apoderada de algunos demandantes, fue convalidado por el apoderado de otro de los demandantes (Quien actualmente hace la solicitud) y el mismo yerro fue llevado a la audiencia de inventarios y avalúos donde fue aprobada dicha actuación en audiencia del 10-May-2019. Posteriormente mediante sentencia No.179 del 25-Sep-2019 fue aprobado el trabajo partitivo y de adjudicación.

Es claro entonces que, ante el error cometido desde la presentación de los inventarios y avalúos, audiencia de aprobación y posteriormente del proferimiento de la sentencia; se evidencia la necesidad de aplicar el control de legalidad al momento y de consuno la aplicación del artículo 286 para la corrección de equívocos cometidos.

Ergo, el yerro cometido desde la presentación de los inventarios y avalúos, en la consecuente aprobación mediante el acta de la audiencia celebrada donde se aprobaron aquellos los inventarios y avalúos y la finalmente sentencia aprobatoria del trabajo partitivo y de adjudicación no permite pues, finiquitar el asunto hasta que se solucione el mismo, y que lo hace el Despacho en este proveído, de

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



conformidad con lo establecido por el artículo 132 de la ley 1564, se hace perentorio en esta instancia procesal corregir, aclarando lo hasta la fecha surtido dentro del trámite, pues a la letra el pre mentado artículo indica “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (Subrayado adrede); preceptiva que por su naturaleza vinculante, prevalente y fundamento interpretativo es de obligatoria aplicación.

Lo anterior en armonía con lo consagrado por los artículos 285 y 286 de la ley 1564, como se dejó indicado líneas antes, a la letra indican:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Se dispondrá entonces el Despacho a aclarar y corregir el yerro cometido, advirtiendo que la presente providencia hará parte integral de las actuaciones sometidas a la aclaración y corrección en mientes, esto es la diligencia de aprobación de inventarios y avalúos y la sentencia de aprobación del trabajo partitivo y de adjudicación y se hará consecuentemente indicando que, el número de matrícula real del apartamento No.18, objeto de la E.P. No.4013 del 27-Jun-2014 otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali, tiene por matrícula

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



inmobiliaria el No.370-883057 y no el No.370-841528. En virtud de lo antecedente el Despacho,

DISPONE:

Primero: En estricta aplicación del control de legalidad déjese sin efecto parcial el contenido del acta de la audiencia celebrada el 10-May-2019, en lo referente a la aprobación del inventario y avalúo presentado donde se indicó que, el apartamento No.18, objeto de la E.P. No.4013 del 27-Jun-2014 otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali, tenía por matrícula inmobiliaria el No.370-841528 siendo la correcta el No.370-883057.

Segundo: Por aplicación de los artículos 285 y 286 de la ley 1564, aclárese la sentencia No.179 del 25-Sep-2019 indicando que, el apartamento No.418 objeto de la E.P. No.4013 del 27-Jun-2014 otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali, tiene por matrícula inmobiliaria el No.370-883057 y no el No.370-841528 que se consignara en la misma, conforme las razones expuestas en el proveído.

Tercero: Esta providencia hará parte integral del acta de audiencia del 10-May-2019 e igualmente de la sentencia No.179 del 25-Sep-2019, por la corrección y aclaración llevada a cabo.

Notifíquese y Cúmplase

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 039 Hoy 30 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria